

XIV.—Banco Nacional de Cuba

El contravalor en cambio extranjero del importe de pasajes deberá acreditarse en el B. N. de C. por las Agencias de Pasajes

**RESOLUCION NUM. 21 DE 4 DE NOVIEMBRE
DE 1960**

(G. O. del día 12 de Diciembre)

Por Cuanto: El control que ejerce este organismo sobre las fuentes naturales de ingreso de divisas al país, resulta ineficaz cuando se satisfacen en el extranjero los boletos de pasaje adquiridos para viajar al exterior de la República, con el consecuente estímulo al desarrollo de un mercado ilegal de cambios y con perjuicio evidente para la reposición e incremento de nuestras reservas de activos internacionales.

Por Cuanto: Es susceptible que tales operaciones puedan continuar realizándose, sin detrimento del ingreso al país de su contravalor en cambio extranjero.

Por Tanto: En uso de las facultades de que estoy investido en mi carácter de Presidente p.s., del Banco Nacional de Cuba, al amparo de lo dispuesto en

el artículo 11 de la Ley No. 891 de 13 de octubre de 1960, publicada en la "Gaceta Oficial" Extraordinaria de la propia fecha, en concordancia con el artículo 12 de la propia Ley, que disolvió el Fondo de Estabilización de la Moneda y atribuyó todas sus funciones a este organismo, por este medio dicto la presente.

Resolución No. 21 de 1960

Las Agencias de Pasajes y Empresas Transportadoras que expidan boletos de pasaje pagados en el extranjero para viajar al exterior de la República, ya sea contra órdenes cursadas desde el extranjero o en cualquier forma análoga, o tramiten los expedidos o adquiridos en el extranjero, sea cual fuere su clase, concepto, importe o lugar de expedición, deberán con carácter previo percibir en Cuba el contravalor en cambio extranjero del precio de venta de dichos boletos de pasaje, sin cuyo requisito no podrán dar curso a lo boletos que expidan o a los adquiridos o expedidos en el extranjero en cualquier forma.

Las Agencias de Pasajes y Empresas Transportadoras acreditarán en el Banco Nacional de Cuba por conducto del Departamento de Cambios, dentro de los tres días siguientes a su ejecución, las operaciones realizadas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior; acompañando los documentos a cuyo amparo se formalizaron, con expresión del número y demás características de los boletos de pasaje expedidos o tramitados.

Se exceptúan de las prevenciones anteriores, los boletos de pasaje correspondientes a miembros de los cuerpos diplomático y consular acreditados en

la República y a funcionarios de los organismos internacionales, Organización de las Naciones Unidas (ONU) y sus agencias especializadas y Organización de Estados Americanos.

La infracción de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Defensa Social en lo atinente, estará sujeta a las prevenciones de los artículos 2 y 3 de la Ley No. 568 de 23 de septiembre de 1959, que establecen las sanciones en que incurrirán los autores de Delitos Monetarios.

Comuníquese la presente Resolución, por el Departamento de Cambio del Banco Nacional de Cuba, a las Agencias de Pasajes y Empresas Transportadoras que deban conocer de la misma y publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República para general conocimiento; archivándose el original en la Secretaría del Banco Nacional de Cuba.
